

## Síntesis del SUP-RAP-321/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar a quién le corresponde la carga probatoria, cuando se alega que hubo una infracción por afiliación indebida, además del uso de datos personales para tal efecto.

El asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por 17 personas ciudadanas en contra de MORENA; 15 por la presunta indebida afiliación y 2 por la indebida designación como representantes de casilla, así como el uso de sus datos personales para tal efecto, en los 17 casos.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE) sobreseyó respecto de una persona, ya que no se acreditó su afiliación a MORENA; y respecto de las otras 16 personas resolvió que se acreditaron las infracciones denunciadas, por lo que le impuso a MORENA una multa por cada persona, cuya suma equivale a \$1,053,047.38.

Inconforme, MORENA interpuso este recurso de apelación.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

*MORENA solo combate la resolución respecto de la actualización de la infracción por la **indebida afiliación** y el uso de datos personales para ese fin. Alega que:*

- El Instituto Nacional Electoral validó las afiliaciones realizadas durante 2013 y 2014, como parte del proceso de constitución del partido; por tanto, tenía la obligación de conservar la documentación comprobatoria.
- MORENA realizó las afiliaciones posteriores a 2014 a través de medios electrónicos; de ahí que no cuenta con la documentación comprobatoria.
- Se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
- A MORENA no le corresponde la carga probatoria.
- Los escritos no son quejas.

RESUELVE

### Razonamientos:

- Es infundado que los escritos de las personas denunciantes no sean quejas, ya que en el expediente consta que sí lo son.
- La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y sí es exhaustiva.
- Ha sido criterio de esta Sala Superior que, respecto de la infracción por la indebida afiliación, la carga de la prueba le corresponde al partido político.
- El principio de presunción de inocencia no libera de la carga probatoria.
- En el caso, se acreditó que las personas denunciantes sí fueron afiliadas al partido político, sin embargo, MORENA no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG681/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-321/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA Y RODOLFO ARCE  
CORRAL

**COLABORÓ:** ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**Sentencia** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG681/2022, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/AMB/JD11/CDM/13/2022, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobreseyó la queja de una persona denunciante; y, respecto de las otras dieciséis, resolvió que se acreditaron las infracciones de indebida afiliación o, en su caso, indebida designación como representantes de casilla, así como el uso de sus datos personales para tal efecto; por lo que le impuso a MORENA una multa por cada persona.

Se confirma, porque en el expediente consta que los escritos de las personas quejasas sí son denuncias; la resolución está debidamente fundada y motivada y sí es exhaustiva; a MORENA le corresponde la carga de la prueba y no se transgredió su presunción de inocencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4

4. COMPETENCIA .....4  
5. PROCEDENCIA.....5  
6. ESTUDIO DE FONDO.....6  
7. RESOLUTIVO.....19

**GLOSARIO**

<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por diecisiete personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación o, en su caso, indebida designación como representantes de casilla, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario correspondiente, el CGINE sobreseyó la queja de una persona, ya que no se acreditó su afiliación a MORENA; y respecto de las otras dieciséis



personas resolvió que se acreditaron las infracciones denunciadas, por lo que le impuso a MORENA una multa por cada persona.

- (3) MORENA impugnó esa resolución, únicamente respecto de la actualización de la infracción por la indebida afiliación y el uso de datos personales para ese fin. Alega que el INE debe contar con la documentación comprobatoria de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido; y que, respecto de las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, no cuenta con documentación, porque se realizaron a través de medios electrónicos. Asimismo, considera que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y que no le corresponde la carga probatoria. También argumenta que los supuestos escritos de denuncias no son quejas.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si la determinación impugnada resulta conforme a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncias que originaron el Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/AMB/JD11/CDM/13/2022.** Entre el cinco y el veinte de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la UTCE recibió diecisiete escritos de queja firmados por igual número de personas, quienes denunciaron a MORENA por indebida afiliación<sup>2</sup>, indebida designación de representantes ante mesas directivas de casilla<sup>3</sup>; y por el uso de sus datos personales para tal efecto.
- (6) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG681/2022).** Luego de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el diecinueve de

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

<sup>2</sup> Rudy Esequiel Gutiérrez Díaz, Axel Martínez Betanzos, Ernesto Ariza Becerra, Mitzi Ortiz Rodríguez, Dalia Karina Hernández Higareda, Lucia Viridiana Guerrero Martínez, Israel Ávila Salgado, Diana Ángeles Lara Trujillo, Rosa María Herrera Ledezma, Yesica Gutiérrez Gutiérrez, Lourdes Elizalde Juárez, Insdy Suárez Bautista, Blanca Esmeralda Hernández Escobar, Princesa Jara Quiroz Reyes y Yessenia Valdez Jiménez.

<sup>3</sup> María Teresa Hernández Segura y María de Lourdes Hernández García.

octubre, el CGINE sobreseyó la queja de una persona<sup>4</sup>, ya que no se acreditó su afiliación a MORENA; y, respecto de las otras dieciséis personas, resolvió que se acreditaron las infracciones denunciadas, por lo que le impuso a MORENA una multa por cada una, cuya suma equivale a \$1,053,047.38 (un millón, cincuenta y tres mil cuarenta y siete con 38/100 m. n.).<sup>5</sup>

- (7) **2.3. Recurso de apelación.** El veinticinco de octubre, MORENA interpuso ante el INE el presente recurso de apelación, el cual fue remitido a esta Sala Superior, en donde se recibió el tres de noviembre siguiente.

### **3. TRÁMITE**

- (8) **3.1. Turno.** El mismo tres de noviembre, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave **SUP-RAP-321/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (9) **3.2. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el proveído correspondiente, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

### **4. COMPETENCIA**

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, dictada en un procedimiento sancionador ordinario, por la cual se le impusieron un total de dieciséis multas a MORENA.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Rudy Esequiel Gutiérrez Díaz

<sup>5</sup> Las 16 multas individuales pueden advertirse de las páginas 128 y 129 de la resolución impugnada.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



## 5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (12) **5.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- (13) **5.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, en atención a que el CGINE aprobó la resolución impugnada en su sesión del diecinueve de octubre; y dado que el representante de MORENA se encontraba presente en dicha sesión<sup>7</sup>, se surtió la notificación automática, en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios.<sup>8</sup> De ahí que el plazo de cuatro días para impugnar comprendió los días jueves veinte de octubre, viernes veintiuno, lunes veinticuatro y martes veinticinco de octubre. No cuentan los sábados y domingos, porque la controversia no se vincula con algún proceso electoral en curso. Por lo tanto, puesto que el recurso de apelación se interpuso el veinticinco de octubre, último día del plazo para impugnar, su presentación fue oportuna.
- (14) **5.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en vista de que MORENA, a través de su representante, presentó el recurso de apelación. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve al momento de rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>7</sup> Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: <https://centralelectoral.ine.mx/2022/10/19/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-octubre-de-2022/>

<sup>8</sup> **Artículo 30**

**1.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

(15) **5.4. Interés jurídico.** MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución del CGINE, mediante la cual se le determinó responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impusieron diversas multas.

(16) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **6. Estudio de fondo**

### **6.1. Planteamiento del caso**

(17) Este asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por diecisiete personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación o, en su caso, indebida designación como representantes de casilla, así como el uso de sus datos personales, sin autorización.

(18) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario correspondiente y, en su momento, el CGINE aprobó la resolución ahora impugnada.

#### **6.1.1. Consideraciones de la resolución impugnada (INE/CG681/2022)**

(19) El CGINE sobreseyó la denuncia de Rudy Esequiel Gutiérrez Díaz, ya que se pudo corroborar que no es ni ha sido militante de MORENA.

(20) Por otro lado, el CGINE resolvió que se acreditó que MORENA incurrió en las infracciones de indebida afiliación<sup>9</sup>, indebida designación de

---

<sup>9</sup> Respecto de 6 personas afiliadas de 2013 a 2014: Axel Martínez Betanzos, Ernesto Ariza Becerra, Mitzi Ortiz Rodríguez, Dalia Karina Hernández Higareda, Lucía Viridiana Guerrero Martínez e Israel Ávila Salgado; y respecto de 8 personas afiliadas de 2015 a 2017: Diana Ángeles Lara Trujillo, Rosa María Herrera Ledezma, Yesica Gutiérrez Gutiérrez, Lourdes Elizalde Juárez, Insdy Suárez Bautista, Blanca Esmeralda Hernández Escobar, Princesa Jara Quiroz Reyes y Yessenia Valdez Jiménez.



representantes ante mesas directivas de casilla<sup>10</sup>; y, de manera intrínseca, en el indebido uso de datos personales; por lo que le impuso a MORENA una multa por cada persona, cuya suma equivale a \$1,053,047.38 (un millón, cincuenta y tres mil cuarenta y siete con 38/100 m. n.), la cual será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario, una vez que la resolución quede firme. Sus consideraciones fueron las siguientes:

*Indebida afiliación y el uso de datos personales para tal fin*

- Cuando la acusación de las personas quejasas versa sobre la afiliación indebida a un partido político, la acusación implica dos elementos: 1) que existió una afiliación al partido; y 2) que no medió la voluntad de la ciudadanía en el proceso de afiliación.
- Está demostrado, a partir de la información proporcionada por la DEPPP y por el propio partido denunciado, que las personas ciudadanas denunciadas, en su momento, se encontraron afiliadas a MORENA.
- MORENA no demostró que las afiliaciones denunciadas fueran resultado de la voluntad de las personas denunciadas.
- Por regla general, los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar la documentación en la cual conste que la ciudadanía acudió a solicitar su afiliación y que fue libre y voluntaria. Así, pues, en estos casos la carga de la prueba le corresponde al partido político.
- Conforme al Acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían determinar respecto de cada uno de sus militantes si se contaba con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de

---

<sup>10</sup> Por lo que se refiere a María Teresa Hernández Segura y María de Lourdes Hernández García.

no contar con ella, buscar la ratificación, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

- Respecto a seis personas, MORENA manifestó que las afiliaciones fueron realizadas durante su proceso constitutivo, durante dos mil trece y dos mil catorce, por lo que la responsable las validó y debe contar con la documentación comprobatoria; pero obran en autos constancias de las que se desprende que la citada autoridad electoral requirió a MORENA para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que los representantes partidistas no atendieron la solicitud.
- Además, de las constancias que obran en autos, no se advierte que MORENA haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación en términos del Acuerdo INE/CG33/2019.
- Las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo.
- La carga para la parte actora consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que, en principio, no es objeto de prueba.
- Acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna.
- Finalmente, al existir una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos; intrínsecamente, se actualiza la utilización de sus datos personales sin su autorización.

*Indebida designación de representantes ante mesas directivas de casilla y el uso indebido de datos personales con ese propósito*



- La acusación implica dos elementos: 1) que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla o general; y 2) que no medió la voluntad de la persona denunciante para fungir con dicho cargo.
- Está demostrado que las personas denunciadas fueron registradas por MORENA como representantes ante una mesa directiva de casilla para el proceso electoral 2020-2021; y que el partido político no aportó documento alguno en el que se consignara la voluntad de estas personas.
- No se localizó constancia alguna de la presencia de María de Lourdes Hernández García o de María Teresa Hernández Segura durante la jornada electoral para la que fueron acreditadas.
- La carga de la prueba de acreditar el consentimiento le corresponde al partido. No les corresponde a las personas denunciadas acreditar que no otorgaron su consentimiento, al tratarse de un hecho negativo.
- En ese sentido, intrínsecamente, para la configuración de la falta, se utilizaron datos personales sin autorización.

#### **6.1.2. Agravios de MORENA**

(21) Inconforme con la determinación anterior, MORENA promovió el medio de impugnación en que se actúa, puesto que pretende que se revoque la resolución impugnada en la parte que controvierte, con base en los siguientes agravios:

*Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad:*

- La responsable no observó el contexto fáctico alegado en el que se dieron las afiliaciones. Se afilió a seis personas entre dos mil trece y

dos mil catorce, cuando MORENA se encontraba en el procedimiento de constitución de partido político nacional; por lo que sus afiliaciones, tal como se advierte del Acuerdo INE/CG94/2014, fueron validadas por la propia autoridad responsable.

- Por tanto, la responsable, con base en la normativa en materia archivística, estaba obligada a conservar la documentación comprobatoria correspondiente. La responsable no se pronuncia respecto de este argumento.
- La autoridad argumenta que requirió al partido para entregarle los expedientes originales de la integración del partido, sin recibir respuesta alguna, pero la responsable no toma en consideración la obligación de conservar los documentos que obran u obraban en su poder.
- Los escritos no son quejas, sino simples desconocimientos de la afiliación y su única pretensión es la baja del padrón. La responsable no se pronuncia al respecto. Por lo tanto, al haberse realizado las desafiliaciones, la resolución debe revocarse.
- Respecto de las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, el proceso de adquisición de la afiliación se realizó por medios electrónicos; de ahí que no se cuente con el mecanismo que señala la responsable.

*Violación al principio general de derecho “quien afirma está obligado a probar”*

- La carga de la prueba era para las personas quejasas, por lo que, al no haber exhibido pruebas, no se derrotó la presunción de inocencia de MORENA.

*Consecuentemente, al no acreditarse los elementos de la infracción, resulta imposible la imposición de una sanción económica.*



### 6.1.3. Método de estudio de los agravios

(22) Como puede advertirse, MORENA omitió realizar argumentaciones por medio de las cuales combata las consideraciones de la responsable sobre la individualización de la sanción, así como respecto de la actualización de la infracción de indebida designación de representantes ante mesas directivas de casilla y por el uso indebido de datos personales con ese propósito; por lo que esa parte queda intocada.

(23) *En cuanto a los agravios que MORENA hace valer, relativos a la no acreditación de la infracción por la **indebida afiliación** y el uso de datos personales para tal fin, con base en los cuales considera que no se le debió sancionar al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón**, por lo que deben desestimarse, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que se expresan en el siguiente apartado.*

(24) Por cuestión de método, **los agravios se abordan de manera conjunta**, sin que ello le cause perjuicio alguno a MORENA, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.<sup>11</sup>

**6.2. En el expediente consta que los escritos de las personas quejasas sí son denuncias; la resolución está debidamente fundada y motivada y sí es exhaustiva; a MORENA le corresponde la carga de la prueba y no se transgredió su presunción de inocencia.**

(25) MORENA expone que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y que no fue exhaustiva, porque no

---

<sup>11</sup> “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.” *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

se acreditaron las infracciones que se le imputan y la responsable no se pronunció sobre sus defensas relativas a la obligación de la responsable de resguardar la documentación de las afiliaciones de dos mil trece y dos mil catorce; así como respecto de que los escritos no son quejas.

- (26) Por lo que se refiere a las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, MORENA señala que la afiliación se llevó a cabo a través de medios electrónicos, por lo que no cuenta con las probanzas que pretende la responsable.
- (27) Sostiene que la parte denunciante y la responsable tenían la carga de la prueba, pues el que afirma prueba; por lo que debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia en su favor.
- (28) Los agravios de MORENA son **infundados** en los términos que se exponen enseguida.
- (29) En primer lugar, debe precisarse que en el expediente consta que personal de diversas juntas ejecutivas del INE remitieron a la UTCE escritos a través de los cuales diversas personas ciudadanas, en lo que aquí interesa, solicitaron el inicio de un procedimiento por la indebida afiliación y el uso de sus datos personales para tal efecto.<sup>12</sup> Así lo consideró de manera correcta la responsable en el antecedente II de la resolución impugnada.
- (30) La remisión obedeció a que las juntas ejecutivas consideraron que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral; por tanto, **resulta infundado el argumento de que los escritos no constituyen quejas** y que solo son peticiones de baja en el padrón de MORENA. Así, si la UTCE tuvo conocimiento de hechos que podrían constituir infracciones electorales que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, era su obligación, tal como lo hizo, sustanciar el

---

<sup>12</sup> Ver páginas 1 a 184 del archivo en PDF "TOMO I ATG-314.pdf" que se encuentra en el expediente electrónico.



procedimiento correspondiente. De ahí lo infundado del planteamiento de MORENA.

- (31) Por otro lado, también **es infundado que la responsable no se haya pronunciado respecto de la obligación del INE de conservar la documentación** de las afiliaciones de dos mil trece y dos mil catorce. Al respecto, la responsable señaló que la carga probatoria a cargo del partido es independiente de otros deberes legales que no guardan relación con el procedimiento; además de que, en términos del Acuerdo INE/CG33/2019, si el partido no contaba con las constancias de afiliación estaba obligado a reponerlas o, en su caso realizar las bajas correspondientes, cuestiones que MORENA no controvierte.
- (32) Por otro lado, **los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación, violación a los principios de que quien afirma prueba y de presunción de inocencia, también son infundados**, por las siguientes consideraciones.
- (33) Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (34) Ahora bien, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.<sup>13</sup> Se estima que tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia **21/2013**, de la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J. 43/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones**.

bajo proceso; b) como regla probatoria<sup>14</sup>, y c) como regla de juicio o estándar probatorio.<sup>15</sup>

(35) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

(36) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer, a efecto de considerarse suficiente para condenar.

(37) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>16</sup> que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

(38) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos

---

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia **1a./J. 25/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**.

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia **1a./J. 26/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**.

<sup>16</sup> Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas **1a. CCCXLVII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, así como **1a. CCCXLVIII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

(39) Tratándose de **la afiliación indebida** a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva **implica dos elementos**:

- **Que existió una afiliación al partido, y**
- **Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.**

(40) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho<sup>17</sup>, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

(41) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes)<sup>18</sup>, o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

---

<sup>17</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la LEGIPE, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta misma normativa.

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

- (42) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
- (43) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>19</sup>
- (44) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.
- (45) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad. Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.
- (46) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con

---

<sup>19</sup> De conformidad con los numerales 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

- (47) **La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
- (48) **En el caso, se acreditó que catorce personas denunciantes sí fueron afiliadas al partido político, sin embargo, MORENA no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria.**
- (49) Respecto de seis de las personas denunciantes, MORENA indicó que su afiliación coincidió con el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional, por lo que las afiliaciones fueron entregadas y validadas por el INE.
- (50) Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el CGINE determinó que no le correspondía a la parte denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.
- (51) Asimismo, señaló que no era suficiente que MORENA refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación del quejoso, en la que constara la manifestación de su voluntad.

- (52) MORENA se encontraba obligado a conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.
- (53) Por tanto, lo infundado de los agravios relativos a que no cuenta con la documentación comprobatoria, *ya sea porque la debía de conservar el INE, o bien, porque realizó las afiliaciones a través de medios electrónicos*, radica en que **el instituto político estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación** debida de la parte denunciante, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las personas denunciadas, ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior<sup>20</sup>; máxime considerando que, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019, si no contaba con las constancias de afiliaciones correspondientes, debió haberlas dado de baja desde dos mil veinte.
- (54) Es justamente el instituto político que realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>21</sup>
- (55) De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciadas en la vida interna del partido y con carácter de militante; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.

---

<sup>20</sup> Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia **3/2019** de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

<sup>21</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.



- (56) Bajo esa lógica, las personas denunciantes no estaban obligadas a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.
- (57) En ese sentido, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de una irregularidad.
- (58) Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que el partido político, respecto de catorce personas ciudadanas denunciantes, incumplió con su deber de probar que la afiliación fue voluntaria; con independencia de que con posterioridad las hubiera desafiado, derivado precisamente de sus quejas.<sup>22</sup>
- (59) En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de MORENA, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG681/2022.
- (60) Esta Sala Superior resolvió en los mismos términos los expedientes SUP-RAP-274/2022, SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-429/2021, SUP-RAP-426/2021, SUP-RAP-425/2021 y SUP-RAP-107/2017, de entre otros.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

<sup>22</sup> En los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-149/2021, se utilizó un criterio similar.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.